



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 878-2019
LIMA NORTE**

Determinación de la pena efectiva

La suspensión de la ejecución de la pena es facultativa del juzgador, quien, con el propósito de cumplir con el principio de la teleología de las sanciones penales –readaptación, resocialización y reeducación del procesado–, puede determinar su efectividad de acuerdo con las condiciones personales del reo.

Lima, dos de septiembre de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad formulado por **Michael Ronald López Garro** contra la sentencia conformada emitida el quince de noviembre de dos mil dieciocho por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de José Luis Pecho Ochoa, a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y fijó el pago de S/ 500 (quinientos soles) por concepto de reparación civil. Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la impugnación

La defensa de Michael Ronald López Garrido solicita que se reforme la pena de cuatro años de privación de libertad efectiva y que se le imponga la sanción de cuatro años suspendida en su ejecución por tres años. Sus fundamentos son los siguientes:

- 1.1.** A su coprocesado, por los mismos hechos, se le impuso la pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, por lo que se afectó su derecho a la igualdad.

- 1.2.** Se le fijó una pena efectiva por un hecho posterior al que fue materia del presente proceso, por lo que se estaría aplicando la reincidencia de manera retrospectiva.

Segundo. Acusación fiscal

El Ministerio Público sostuvo que el ocho de diciembre de dos mil catorce, aproximadamente a las 5:20 horas, cuando el agraviado José Luis Pecho Ochoa se encontraba transitando entre las avenidas Universitaria y Belaunde Este, fue interceptado por los procesados Alexander Ramírez Carrasco y Michael Ronald López Garro, quienes luego de sujetarlo por el cuello y reducirlo al suelo lo despojaron de sus objetos personales (dos celulares, medicamentos y S/ 35 –treinta y cinco soles–) e intentaron escapar, pero fueron capturados de manera inmediata por el personal Terna de la Policía Nacional.

Tercero. Pronunciamiento jurisdiccional

- 3.1.** El Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116 establece el principio sobre el que se fundamenta la conformidad procesal, así como sus lineamientos. Esta estriba en el reconocimiento del principio de adhesión en el proceso penal e importa una renuncia a la actuación de pruebas y, por ende, al derecho a la presunción de inocencia, pues se conviene desde ya la expedición de una sentencia condenatoria en la que los hechos vienen definidos, sin injerencia de la Sala sentenciadora, por la acusación, con la plena aceptación del imputado y su defensa.
- 3.2.** En estos casos, el Tribunal solo debe examinar las características y la situación del imputado (su capacidad), y el que esté informado de los alcances de la institución sin formular promesas ni condicionar su respuesta.

3.3. La lectura del acta de la sesión de audiencia en la que el recurrente se sometió a la conclusión anticipada¹ dio cuenta de que este se hallaba asesorado por un abogado de su elección y en pleno uso de sus facultades mentales, y después de formulada la acusación fiscal se allanó voluntariamente a los cargos imputados, por lo que se debe confirmar la condena impuesta.

A. En cuanto a la pena

3.4. En la conformidad procesal, las partes exponen su pretensión para la imposición de la pena y la reparación civil, y puede abrirse un debate estrictamente sobre estos temas.

3.5. En la audiencia en la que el procesado se sometió a la conformidad procesal, argumentó sobre sus condiciones personales y solicitó que se le impusiera una pena de cuatro años suspendida en su ejecución o, en todo caso, una pena limitativa de derechos, es decir, la prestación de servicios a la comunidad.

3.6. Finalmente, al recurrente se le fijaron cuatro años de pena privativa de libertad efectiva por la comisión en grado de tentativa del delito de robo agravado, tipificado en el artículo 189 del Código Penal, que sanciona el delito consumado con una pena privativa de libertad no menor de doce años.

3.7. La suspensión de la ejecución de la pena es facultativa del juzgador y debe atender a los supuestos previstos en el artículo 57 del Código Penal, sin perder de vista el principio de la teleología de las sanciones penales –según el cual, cuando el Estado impone al transgresor de la ley una sanción criminal, lo hace con un

¹ Folios 299 y 300.



objetivo: su readaptación, resocialización y reeducación—; así como el principio de proporcionalidad y racionalidad en ella.

- 3.8.** El argumento de que se vulneró el principio de igualdad al imponerle una pena efectiva mientras que a su coacusado, por el mismo hecho, le impusieron una pena privativa de libertad suspendida en su ejecución no es pertinente, ya que, si bien la garantía de igualdad en la aplicación de la ley es de recibo entre decisiones contradictorias de un mismo órgano judicial, siempre que exista igualdad sustancial del supuesto de hecho, la efectividad o suspensión de su ejecución en este caso se determina por las condiciones personales de cada procesado.
- 3.9.** Así, la efectividad de la pena impuesta al recurrente no obedece al factor de reincidencia al que alude —supuesto que implicaría imponerle un *quantum* de pena superior a los cuatro años de privación de libertad—, sino a sus condiciones personales, pues su condena por otro delito evidencia su proclividad a la comisión de actos ilícitos que deviene en la necesidad de que su resocialización se realice intramuros.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada emitida el quince de noviembre de dos mil dieciocho por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a **Michael Ronald López Garro** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de José Luis Pecho Ochoa,



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 878-2019
LIMA NORTE**

cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y fijó el pago de S/ 500 (quinientos soles) por concepto de reparación civil.

II. MANDARON que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/mirr